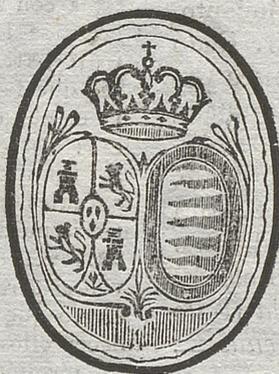


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 25 de Febrero de 1837.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto restableciendo el de las Córtes de 23 de Abril de 1813 para que se entreguen en la Biblioteca de las Córtes dos ejemplares de todos los impresos que se publiquen en la Monarquía.

*Gobierno Politico de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:*

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

„Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias de 23 de Abril de 1813, por el que se dispuso la entrega á la Biblioteca de las Córtes de dos ejemplares de todos los impresos que se publiquen en la Monarquía. Palacio de las Córtes 25 de Enero de 1837. — Joaquin María Ferrer, Presidente. — Julian de Huelves, Diputado Secretario. — Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 9 de Febrero de 1837.

*El decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 23 de Abril de 1813 que se restablece es el siguiente:*

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando que se cumpla puntualmente su soberana resolucion de 12 de Marzo de 1811, en que se mandó que los Impresores remitan dos ejemplares de todas las obras y papeles que se impriman para colocarlos en el Archivo y Biblioteca de las mismas, decretan:

Artículo 1.º Los Impresores y Estampadores de la Corte entregarán dos ejemplares de todas las obras y papeles que se impriman para la Biblioteca de las Córtes.

Art. 2.º Estos ejemplares se entregarán indefectiblemente en el mismo dia de su publicacion, bajo la multa de cincuenta ducados.

Art. 3.º El Bibliotecario de las Córtes firmará el recibo de los respectivos ejemplares que reciba.

Art. 4.º En las Capitales de las provincias entregarán los Impresores los dos ejemplares al Gefe político, y en los demas pueblos al Alcalde primero constitucional, en la misma forma y bajo igual multa por la omision.

Art. 5.º Los Alcaldes constitucionales dirigirán con la posible brevedad á los Gefes políticos los ejemplares que reciban, y estos lo harán oportunamente por conducto de los Secretarios de las Gobernaciones de la Peninsula y Ultramar; los que harán que se pasen inmediatamente á la Biblioteca de las Córtes.

Art. 6.º Los Gefes políticos y Alcaldes darán recibo á los Impresores de los ejemplares que respectivamente se les entreguen.

Art. 7.º Los Gefes políticos remitirán mensualmente á las Córtes ó á su Diputacion lista de las obras y papeles que hayan remitido y existan en su poder por falta ó detencion del correo.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino,



y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 23 de Abril de 1813. — Francisco Calles, Presidente. — José María Couto, Diputado Secretario. — Agustín Rodríguez Vaamonde, Diputado Secretario. — A la Regencia del Reino.

De Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

*Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 18 de Febrero de 1837. — José Nuñez de Arenas. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...*

Real orden declarando que los Oficiales que cuenten veinte años de antigüedad en su último grado, tienen derecho al inmediato.

*Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.*

Excmo. Señor. — Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes, con fecha 27 del mes próximo pasado, me dicen lo siguiente:

Las Cortes han tenido á bien declarar que los oficiales que, contando en 1.º de Junio de 1835 veinte años de antigüedad en su último grado, fueron reemplazados en los cuerpos antes del 26 de Abril de 1836, en que debió quedar extinguida la clase de excedentes, y ascendieron al empleo efectivo de que solo estaban graduados, tienen derecho al grado inmediato, concedido por resarcimiento general en el decreto de 1.º de Junio de 1835, siempre que hayan pasado revista de presente en su respectivo cuerpo, hecho en él el servicio que les ha correspondido, y hagan la solicitud por conducto de sus gefes. De acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. á fin de que se sirva dar cuenta á S. M. para los efectos consiguientes.

Y habiendo dado cuenta á S. M., me manda lo traslade á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y gobierno.

*Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 23 de Febrero de 1837. — Santiago Mendez de Vigo. — Señor Comandante militar de...*

#### Canal de Castilla.

Visto el anuncio que hace la Empresa en el Bole-  
tin número 21, permitiendo la construccion de bar-  
cas para uso propio de los especuladores, puedo creer  
que esta publicacion sea una contestacion á mi artí-  
culo del n.º 16, á pesar de que no se diga, ni se sa-  
tisfagan los principales argumentos que allí expuse.

Algo parece que ha ganado el comercio en ge-  
neral con esta concesion de la Empresa: sin embar-  
go no está vencida la cuestion. *El que permite, pue-  
de prohibir.* Yo no he hablado contra el hecho, sino  
contra el derecho. Al escribir mi artículo anterior,

sabia con certeza que al Sr. Alegre y á los Sres. Bo-  
lados se les habia permitido por la Empresa cons-  
truir barcas de su cuenta. Entonces sabia, y ahora  
sé, que la Empresa puede llevar su generosidad has-  
ta el punto de no tomar ninguna parte en el comer-  
cio: mas esta será una renuncia voluntaria, genero-  
sa infinitamente, pero no obligatoria. Pueden los  
actuales socios transmitir sus acciones; sin trasmi-  
tir las pueden calcular de otro modo sus intereses; y  
toda vez que no modificándose la contrata conser-  
ven el derecho de prohibir lo que ahora permiten, será  
cierto que se han puesto en sus manos los medios de  
hacer ellos solos la exportacion y la importacion en  
los terminos que anteriormente he fijado.

Ni es cierto que por esa concesion se acredite  
que la Empresa haya estado *siempre* lejos de preten-  
der el ejercicio de un dominio exclusivo y contrario  
á los intereses del pais. La Empresa ha introducido  
en la contrata las condiciones de su interés, y mien-  
tras esa contrata, ó la Real cédula que es lo mismo,  
no solo tienda á ese dominio exclusivo, sino que le  
establezca, no puede decir que no le haya solicitado.  
Tadavia mas: mientras no consienta que la contrata  
se modifique, renunciando á ese derecho, podrá te-  
merse que le conserve para aprovecharse de él mas  
ó menos tarde.

Es necesario que no nos fascinemos, y entrar de-  
rechos en la cuestion. Por que la Empresa permita la  
construccion de barcas á los particulares, no por eso  
abandona la posicion en que está de hacer los tras-  
portes de su cuenta con mas economía que aquellos  
los suyos, ni deja tampoco de tener en su mano el  
señalamiento del turno de modo que sus barcas sean  
las que con mas oportunidad lleguen al mercado.  
Subsiste por consiguiente la probabilidad de que los  
pedidos del puerto se hagan á la Empresa que puede  
llenarle con mas economía y prontitud, y en canti-  
dad indeterminada, por cuanto no sabemos, hasta  
ahora, los límites que señalará el arrastre de cuenta  
suya. Subsiste tambien la consecuencia de que los  
particulares no tendrán mas pedido que el que la  
Empresa no pueda llenar, y será forzoso que retirán-  
dose de ese comercio los capitales ocupados hoy en  
él, venga á ser la Empresa única compradora para  
los productos y única vendedora para los consumi-  
dores.

En nada han variado los datos en que me fundé  
para decir que la Empresa y sola la Empresa utili-  
zará en la fabricacion de arinas. Antes como des-  
pues del anuncio á que me refiero de ella son las fá-  
bricas construidas, y el derecho de construir otras  
en el canal.

No es pues exacto que la Empresa haya trasmi-  
tido el derecho de poder exportar ó importar por el  
canal sin preferencias: no las hay, es cierto, entre  
los particulares, pero la Empresa las tiene sobre es-  
tos, y en eso consiste la dificultad.

Tampoco se nos dice de adonde procede la dife-  
rencia de fletes entre tres maravedis que concede la  
Real cédula y uno y medio que ha señalado la Em-  
presa. Si esta puede cobrar aquel cuando guste, re-  
pito, y repetiré eternamente, que el canal se hace  
para ella sola. ¿Qué quiere decir aquella parte de  
la sexta condicion del anuncio donde se lee que:  
*estos (los fletes) serán siempre los mismos que satisfa-  
cen ó satisfagan los demas particulares en las barcas de  
la Empresa?* Esa disyuntiva ¿no dice que la Em-  
presa puede alterar los fletes? ¿Y en qué sentido lo  
hará? No se sabe. Puede aumentarles ó disminuirles.

Algo se ha separado la Empresa en la tercera  
condicion del anuncio de los buenos principios de

la libertad industrial. Aquello de que el maestro del Arsenal vigilará la ejecución de las barcas para que no se empleen maderas ni material alguno de mala calidad, indica una de dos cosas: ó que estas maderas y materiales deben ser comprados á la Empresa, y esta ofrece para su bondad la garantía del reconocimiento de su maestro; ó bien que siendo libre el particular para comprar esos materiales donde mas le convenga, la Empresa celosa de que no sea engañado, establece el condicionado exámen de su peritp. Ambos extremos repugnan á la buena economía.

Hace ya tiempo que caducó la intervencion reglamentaria de los gobiernos y corporaciones en las operaciones industriales. Ni concedo que las barcas hayan de ajustarse absolutamente á un plano, impidiéndose de este modo las mejoras en la construcción que la experiencia puede sugerir al interés individual.

No convengo, digo, por que en mi concepto las dimensiones del canal, las de las esclusas y la altura de las aguas, son los datos únicos que deben determinar las de las barcas. Segura puede estar la Empresa de que ningun particular construirá una tan ancha que no pueda pasar si se encuentra con otra, ó que no quepa en la esclusa, ó que no pueda navegar por que cale demasiado. En esta se acuerdan perfectamente las ventajas de la navegación con la mayor conservacion del canal; y creo que está en el interes de todos dejar libertad al genio especulador para que con tales dimensiones, dadas, conviene la construcción mas útil, que quizá no será la de los planos de la Empresa, pues que las artes no reconocen principios absolutos, y nadie puede decir esta invención es la mejor. La perfección de las construcciones no tiene meta señalada.

Diré tambien lo que se me ocurre á cerca de la sexta condicion en la que señala la Empresa por si sola el flete que han de pagar los dueños de barcas. Prescindiré tambien en esta ocasion de considerar el cuanto, y me limitaré á observar que sea módico ú excesivo, no está estipulado en la contrata, pues que al hacerla no se pensó en que los particulares pudieran construir barcas; y cuando ahora le señala la Empresa por si sola sin la intervencion del Gobierno, ni de los particulares, falta á esta parte, que se presenta como del contrato, la libre concurrencia de una de los contratantes, sin la cual no se puede decir que se contrata sino que se impone. Y he aquí una prueba para mi indestructible del dominio exclusivo que la Empresa ejerce en el canal. Esa condicion presentada al tiempo de ajustar la contrata hubiera sido examinada por el Gobierno en representacion de los intereses generales, y concedida, negada, ó reformada, segun que libremente se hubieran convenido las dos partes. Mas hoy ¿quién ha puesto tasa á la Empresa? Nadie. ¿Es árbitra, tiene derecho para hacerlo? Si le tiene, no debe tenerle, y esa es mi cuestion: si no le tiene, ha debido solicitar del Gobierno la introduccion de esa cláusula en la contrata.

No aparecen tampoco muy equitativas las condiciones 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>. Por la 7.<sup>a</sup> se compromete á los particulares dueños de barcas á precipitar sus compras. Tal ocasion de ajusté que se busca sin hallarla en diez dias, se presenta á los once; y en estos casos sucede, ó puede suceder, que coincida la urgencia del envío de lo comprado. Supóngase que el dueño de una barca tenga que cederla á la Empresa á los once dias de detenida, que á los doce encuentra carga, que entonces reclama la barca, y que se la dan á los ocho de reclamada. Esa carga ocho dias detenida resultará perjudicada.

No hay tampoco igualdad en que á la Empresa haya de cedérsele la barca cuando la pida, y al particular no haya de devolvérsele hasta ocho dias despues. Ademas: como que la Empresa puede negociar por sí, posible será que esa cesion de barcas de los particulares sirva para hacerla su comercio: pero demos que esto no suceda; qué retribucion concede la Empresa al dueño de la barca cuando la usa ella? Ninguna. Sea que la emplee en el transporte general, ó en el suyo particular, nada se paga al dueño, la Empresa es la que utiliza con un capital que no es suyo, y vease como si se hicieran entrar en cuenta estas utilidades, no es enteramente lo que suena aquella rebaja del 12 por 100 que se otorga en la 6.<sup>a</sup> condicion.

Pues ahora examínese la 8.<sup>a</sup> y se verá que si por la anterior la Empresa disfrutará gratis de las barcas que no son suyas, los dueños de ellas que tengan la desgracia de haber de navegar con poca carga estarán obligados á pagar á la Empresa la que no lleven. Es decir: *«tu particular, que no tienes carga para tu barca dámela para la mia, y tu, ese otro que la cargas poco, págame lo que no cargas.»* No hay en esto equidad, y no lo extraño: siempre es parcial el interés individual no cometido.

Esto dicho réstame solo añadir cuatro palabras para la mejor inteligencia de la marcha que sigue la cuestion del canal en la prensa periódica. El público habrá leído muchos y muy favorables artículos á la Empresa que se han publicado y multiplicado en cuatro ó cinco periódicos que yo he visto; y quizá los que hayan leído el mio en el Boletín habrán extrañado que no se haya repetido en alguno de aquellos. Pues sépase que no es por culpa mia: yo lo he solicitado del Español y del Eco, pero este contestó á quien le presentó que era cuestion puramente personal, y aquel me exigió fianza para responder legalmente en caso de reclamacion, pidiéndome ademas el primero 160 reales por la insercion y el segundo 120. ¿Cuestion personal la de si el canal en los términos que le posee la Empresa es útil ó perjudicial á Castilla!!! ¿Cuestion personal la que prescindiendo absolutamente de las personas, trata únicamente de los términos en que está concebido un contrato!!! ¿Responsabilidad legal en una cuestion puramente económica mercantil! ¿Dónde están los indicios de abuso de libertad de imprenta, la sedicion, subversion, injuria, calumnia? ¿Cuál cuestion mas esencialmente mercantil que esta puede presentarse? ¿Y el Eco que se dice del comercio se niega á insertarla! ¿Y el Español que se dice el diario de la moderacion, que es como si digéramos de la imparcialidad y de la justicia, no la admite en sus columnas!! Y no se diga que ellos la insertarian si yo pagase lo que me piden. ¿Cabe exigencia mas dura que la de pedirle á uno dinero por presentar al público una cuestion de interés general, en que el buen celo del que la presenta pone su trabajo, sus pocos conocimientos y corre las contingencias de las enemistades que se crea por los abusos que ataca? ¿Pedirme aquellas cantidades cuando por otra menos puedo hacer una impresion de mis artículos abundante y separada? ¿No es decirme que lo haga? ¿Cómo disculpa el Español su parcialidad en este asunto cuando conduciéndose con respecto á mi artículo como lo ha hecho, inserta en su número del 16 el que se publicó en este Boletín el 9, indicando con las iniciales que pone al fin haberle tomado del Boletín oficial, es decir, que lo ha hecho voluntariamente:

¿Por qué no tomó el mío del mismo periódico correspondiente al día 7? Esa conducta manifiesta el proyecto de querer que el público juzgue de la cuestión por el relato de una sola parte; y no es así como se busca la verdad, ni como la prensa periódica debe contribuir á la ilustración general. Yo quisiera saber quienes son los autores de esos artículos sin firma, tendrán mucha razón, pero el anónimo no les favorece. Y en cuanto á hechos, en que se puede hablar con mas seguridad, debo declarar al público para que no se deje alucinar, que el de la representación al congreso de que han hablado casi todos los periódicos, y se supone suscrita por crecido número de propietarios, comerciantes y labradores de esta Ciudad el día 8 del corriente, debo declarar, repito, que esa exposición no estaba enteramente redactada el tal día 8, por consiguiente no pudo decir lo que dijo el comunicante: que el día 9 ó 10 solo tenia dos firmas, muy recomendables es verdad, pero solo dos: que esos dos buenos ciudadanos haciendo justicia á mis sentimientos me la entregaron para que yo la suscribiese; y que sin duda lo hubiera hecho, conviniendo como convengo en sus deseos, si la súplica de la exposición no contuviera una sola cláusula que no se acuerda con mis doctrinas.

Por lo demas nada he tenido que contestar á esos artículos, absolutamente inconexos con el mío, en cuanto á la discusión de la cuestión que he presentado, y conforme del todo con mis ideas en cuanto á la teoría general de la utilidad de los canales. Quisiera, si, decir al Señor Orense que habló en el Español del 3 y al incógnito que lo hace en el del 16 reproduciendo nuestro Boletín del 9, que no merece la amarga censura de enemigo de su país, ni de émulo sin reflexión ni experiencia, que no sabe ni lo que envidia ni el mal que hace, el que como yo ama á su país mas que así mismo, y exento de envidias, que aquí alegadas son un lugar comun vulgar y despreciable, ha reflexionado por espacio de cuatro años lo que ahora publica en el interés del público y de la misma Empresa. De la misma Empresa, si Señor: porque recorriendo la historia de las compañías privilegiadas, y el analisis de sus operaciones mercantiles, se las halla ruinosas para el público y para sí mismas; y yo no quisiera que la de nuestro canal se desgraciase, por que la deseo la misma prosperidad que á mi país, y no lo encuentro incompatible. Riquet obtuvo una propiedad perpetua en el canal con que unió los dos mares; sus descendientes son hoy dichosos, y sin embargo aquellas obras no sirvieron para fundar una compañía privilegiada de comercio. Que no lo sea la Empresa de nuestro canal es todo lo que yo deseo, y ¡ojalá que no siéndolo adquiriera los tesoros de Creso! Convengo muy mucho en que de su fortuna nacerán otras tanto ó mas útiles. Si, pues, la Empresa renuncia hoy al dominio esclusivo del canal, que ella misma reconoce contrario á los intereses del país; si su patriotismo, que estoy muy distante de poner en duda, la conduce á modificar su contrata de acuerdo con el Gobierno, y desapareciendo de ella las cláusulas que fundan la exclusiva á su favor se dan á la agricultura y al comercio las facilidades que necesitan para prosperar, la Empresa en este caso adquirirá muy justos títulos á la gratitud castellana.

Valladolid 21 de Febrero de 1837. = Mariano Miguel de Reinoso.

### El Ordenador del Ejército de Castilla la Vieja.

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas estantes y transeuntes en la demarcación militar de este Ejército, que comprende las Provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Guadalajara y Segovia, por el término de seis meses, que dará principio en 1.º de Abril próximo y concluirá en 30 de Setiembre del presente año de 1837; he dispuesto que el único remate, que se manda hacer por Reales órdenes, se verifique el día 14 de Marzo inmediato en los estrados de esta Ordenación, desde las doce de su mañana en adelante, en donde se admitirán las proposiciones que se presenten siendo arregladas, bien sea para el suministro de los tres citados artículos en toda la comprensión militar, bien para el de cualesquiera de ellos separadamente en la misma comprensión, ó en alguna ó algunas Provincias de ella, segun mejor parezca á los licitadores, quienes podrán remitir sus proposiciones, con el tiempo necesario, á esta Ordenación, ó á los respectivos Comisarios Ministros de Hacienda Militar de las enunciadas Provincias, residentes en las Capitales de ellas, en cuyos Ministerios existirán de manifiesto, así como en la Secretaría de esta Ordenación, los pliegos de condiciones y Reales órdenes, bajo las cuales se ha de ejecutar este servicio; en el concepto de que no se admitirá ninguna proposición particular á este género de suministro despues de concluido este remate. Madrid 14 de Febrero de 1837. = Manuel Robleda. = P. I. D. S., El Oficial 1.º Juan de los Reyes Blanco.

Se halla vacante el partido de cirujano de Villavaquerin, consta de unos 80 vecinos, y su dotación es dos fanegas de trigo morcajo cada labrador y senarero, la mitad las viudas de éstos y la cuarta parte sus menores: 40 reales cada vecino que no sea labrador, 20 reales sus viudas y 10 sus menores: los que se afeitan en sus casas dos veces á la semana una fanega de trigo de igual calidad, y media los que lo hagan solo una vez. Tambien disfrutará de una suerte de leña en el repartimiento que se haga. Las solicitudes se dirigirán francas de porte hasta el día 13 del próximo mes de Marzo.

Se halla vacante la escuela de maestra de niñas, y la pasantía de la de niños de la villa de Peñafiel, dotada la primera con cuatro reales diarios y la segunda con cinco, satisfechos mensualmente por el Ayuntamiento de fondos públicos. Las personas que quieran solicitar cualquiera de dichas plazas dirigirán sus pretensiones al Sr. Presidente de dicha Corporación, francas de porte, hasta el día 1.º del próximo Marzo, en que se proveerán.

Se halla vacante la escuela de niños de la Villa de Cabezon, dotada con una fanega de trigo por cada niño, y con la renta que produzca catorce obradas de tierra pagada por el Ayuntamiento. Se admiten solicitudes hasta el día 1.º de Marzo próximo.

Con el competente permiso se saca á público remate varias fincas de terreno pertenecientes á los propios de la villa de Cabezon, cuyo remate se verificará el día 12 de Marzo próximo en la expresada villa.